

g. Los predios donde funcionan los hogares de bienestar familiar.

Parágrafo primero. La Tesorería Municipal reconocerá la exclusión del Impuesto Predial Unificado mediante Resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas que le dieron origen, previa solicitud del propietario conforme al procedimiento establecido para el trámite previsto.

Parágrafo segundo. Para el caso de reconocimiento de la exclusión del Impuesto Predial Unificado de los predios de propiedad del Municipio será necesaria la certificación que al respecto expida el Secretario de Despacho en la cual conste la propiedad del predio, antecedida del estudio de su tradición.

ARTICULO 52: PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA DE SANTANDER – CAS -

Adóptese como porcentaje de sobretasa con destino a la Corporación Autónoma de Santander CAS de que trata el artículo 1° del decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el 1.5% sobre el valor de avalúo del inmueble respectivo.

PARAGRAFO 1: La Tesorería Municipal al finalizar cada trimestre, totalizará el valor de los recaudos obtenidos por impuestos predial unificado, durante el periodo y girara el porcentaje aquí establecido a la Corporación , dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 53: NATURALEZA.

El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio a cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluida la del sector financiero en el Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, Jurídicas o asociados como establecimiento de comercio o sin ellos. Su base Jurídica es la ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983.y Decreto 1333 de 1986. El impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objetos del gravamen, los cuales se comprobarán con la revisión de los libros y registros contables y en su defecto con la primera factura de venta, en desarrollo de los registros oficiosos y las visitas de que trata los artículos del presente estatuto.

ARTÍCULO 54: HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios *en la jurisdicción del Municipio.* Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del

Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 55: SUJETO ACTIVO.

El Municipio es el sujeto activo del Impuesto de industria y comercio y en el radica la potestad tributaria de gestión, administración, recaudación, fiscalización, discusión, devolución, cobro y demás actuaciones necesarios para el correcto ejercicio del mismo.

ARTICULO 56: SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente acuerdo, la administración tributaria municipal adoptará al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— para efectos tributarios.

Los contribuyentes del régimen simplificado de industria y comercio no presentarán declaración ni serán sujetos de retención, y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el artículo que trata el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio del régimen simplificado. No obstante, podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general del impuesto.

ARTICULO 57: PERIODO GRAVABLE.

El periodo gravable es anual (año vencido) y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 58: BASE GRAVABLE.

El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada mensualidad, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, ingresos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos.

ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

ACTIVIDAD DE SERVICIO. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra-venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravables.

PARAGRAFO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravable.

El promedio mensual se divide el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad. Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descuentan del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTÍCULO 59: CAUSACIÓN, LIQUIDACIÓN.

Los impuestos de Industria y Comercio se causan en el momento de realizarse la actividad gravada y se liquidan en la declaración privada del contribuyente la cual se presenta y se

paga en el periodo siguiente, dentro de los plazos que para efectos establezca el municipio.

ARTICULO 60: PRESENTACION DE LA DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO.

La declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse antes del 31 de marzo de cada año; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

PARAGRAFO: DECLARACIÓN POR CLAUSURA. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

ARTICULO 61: BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Cuando la sede se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

PARAGRAFO: En los casos que el fabricante actué también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el municipio a través de puntos de fabrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe retribuir en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industriales y comerciales respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicio que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 62: BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO.

La base gravable será el margen bruto fijado por el gobierno nacional para la comercialización de los combustibles.

PARAGRAFO 1: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios deberán pagar por estas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARAGRAFO 2: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará a la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicara la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 63: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el *municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.*

ARTICULO 64: BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del sector financiero, tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a- Cambios

Posición y certificado de cambio.

b- Comisiones

De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera

c- Intereses

De operaciones con entidades publicas

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

d- rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro.

e- Ingresos varios

f- Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito

2. Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a- Cambios-Posición y certificado de cambio.

b. Comisiones

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

c- Intereses

De operaciones con entidades publicas

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

d- Ingresos varios.

3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses

B. Comisiones

C. Ingresos varios

D. corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales representados en el monto de las primas retenidas.

PARAGRAFO: Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 65: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con la estipulación en el Código de Comercio o establecimiento de comercio debidamente inscrito, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos recibidos por operaciones realizadas en otros municipios, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

PARAGRAFO 1: En el momento de ser objeto de alguna investigación, los contribuyentes deben comprobar, con copia autentica del funcionario respectivo, que declaran y cancelan el impuesto de industria y comercio y avisos en los municipios donde aseguran haber realizado las actividades gravables.

PARAGRAFO 2: Se entiende que una actividad industrial, comercial o de servicios, se realiza fuera del municipio cuando el acto de venta de los productos o servicios o la suscripción del contrato respectivo se cumple fuera del municipio.

ARTICULO 66: DEDUCCIONES.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las deducciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio está regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. Los descuentos y rebajas
7. El monto de los impuestos recaudados.

PARAGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1º deban ser relacionados y (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo al hecho que los generó e indicando el nombre, documentos de identidad o Nit, y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARAGRAFO 2: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trate el numeral 3° del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

a) Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación del impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.

b) Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredita que el producto tenia precio regulado por el Estado y,

c) Los demás requisitos que previamente señale la Tesorería Municipal. Sin el lleno simultaneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 67: CÓDIGO DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CODIGO	DESCRIPCION	TARIFA
ACTIVIDAD INDUSTRIAL		
101	Fabricación y transformación de productos alimenticios, industria de la confección, fábrica de calzado.	7x1000
102	Materiales de construcción, industria de la madera, fabricación de muebles y accesorios de madera, fabricación de productos primarios de hierro y acero, fabricación de material de transporte, productos de plástico.	7x1000
103	Demás actividades Industriales no clasificadas.	7x1000

ARTÍCULO 68: ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES.

A las actividades comerciales se les liquidará el gravamen de Industria y Comercio, de acuerdo con las siguientes tarifas (decreto 1333 de 1986, artículo 198). Ley 14 de 1983, artículo 35).

CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA
201	Alimentos y bebidas: Tiendas y graneros sin venta de licor, venta de productos lácteos, legumbres, supermercados, carnicerías, venta de carnes frías y pollos, venta de productos de mar, tiendas dentro de establecimientos públicos	7x1000
202	Medicamentos: Medicamentos y productos farmacéuticos, cosméticos, perfumes, artículos dentales, productos de belleza	7x1000

203	Ferreterías: Venta de materiales para la construcción	10x1000
204	Maquinaria y equipo industrial: Venta de máquinas y equipo industrial, máquinas de uso doméstico, máquinas de uso agrícola; venta de automotores motos, bicicletas; venta de repuestos y accesorios	10x1000
205	Muebles y electrodomésticos: Muebles para hogar y oficina, artículos electrodomésticos, cacharrerías, misceláneas, colchones, máquinas y equipos de oficina	10x1000
206	Productos agropecuarios: Alimentos para todo tipo de animales, productos de uso agropecuario, venta de flores.	7x1000
207	Telas y prendas de vestir: Prendas de vestir, calzado en general, telas, tejidos en general	7x1000
208	Venta de cigarrillos, licores	10x1000
209	Combustibles: Estaciones de servicio, venta de gas propano y derivados del petróleo	10x1000
210	Ventas al por mayor de productos con precios regulados y declarados independientemente (cemento, gaseosas, licores, cerveza, etc.) (siempre y cuando se respete el precio oficial regulado)	10x1000
211	Venta de equipos y accesorios de telefonía celular	7x1000
212	Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos anteriores	7x1000

ARTÍCULO 69: ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES DE SERVICIO.

Las actividades de los servicios que a continuación se describen están gravadas con las siguientes tarifas:

CODIGO	ACTIVIDAD SERVICIOS	TARIFA
301	Educación privada	6x1000
302	Centrales de llamadas telefónicas	10x1000
303	Servicios de empleo temporal	6x1000
304	Servicios profesionales, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (se incluyen los	10x1000

	ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles)	
305	Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía, aseo, gas, etc.	10x1000
306	Servicios de restaurante, salones de té, cafeterías (sin venta de licor)	7x1000
307	Servicios de restaurante, con venta de bebidas alcohólicas, estaderos, cantinas, heladerías y tiendas mixtas, bares etc.	10x1000
308	Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas en general (incluye casas de juego), juegos de azar en general.	10x1000
309	Servicios básicos de telecomunicaciones en general, salas de internet, televisión por cable, satélites o similares, programación de televisión	10x1000
310	Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de esparcimiento	10x1000
311	Cooperativas	10x1000
312	Radiodifusoras, funerarias, peluquerías y salones de belleza	7x1000
313	Parqueaderos y lavaderos de vehículos	7x1000
314	Servicios médicos: clínicas privadas, consultorios médicos y odontológicos, laboratorios, servicios veterinarios	10x1000
315	Servicio de transporte público	10x1000
316	Exhibición de películas, videos	7x1000
317	Talleres de reparación en general	10x1000
318	Comisionistas, evaluadores, cobro de cartera, asesoría técnica, servicios de consultoría profesional	10x1000
319	Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero	10x1000
320	Demás actividades de servicios no clasificados en los códigos	10x1000

ARTÍCULO 70: ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS PARA EL SECTOR FINANCIERO Código CIU.

Las actividades del sector financiero que a continuación se describen están gravadas con las siguientes tarifas:

CODIGO	SECTOR FINANCIERO	TARIFA
401	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	10x1000
402	Demás Entidades Financieras (Cooperativas y análogas)	10x1000

PARAGRAFO: La superintendencia Bancaria y la dirección de Impuestos de aduanas Nacionales (DIAN), o cualquier otro organismo de vigilancia informaran al Municipio en los cuatro (4) primeros meses de cada año el monto de las bases gravables para los contribuyentes que se encuentren bajo su vigilancia (Artículo 47, Ley 14 de 1983).

PARAGRAFO: Autorízase a la Tesorería Municipal para que de conformidad con las anteriores tarifas se actualice la clasificación CIU de Actividades Económicas.

ARTICULO 71: DE LOS CONTRIBUYENTES CON VARIAS ACTIVIDADES.

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias industrias, varias comerciales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios comerciales con cualquier otra contribución o las que de conformidad con las reglas, establecidas en este acuerdo correspondan diferentes tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. En ningún caso podrá exigir la administración que se apliquen las tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

PARAGRAFO 1: Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sea industriales con comercial, industriales con servicio, comerciales con servicios, o cualquier otra a las de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará de acuerdo al movimiento contable en los libros Legalmente registrados y/o con cualquier otro documento que respalde las actividades realizadas durante el periodo fiscal. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

PARAGRAFO 2: Cuando un mismo contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales a los que se les aplicará la tarifa correspondiente a cada actividad.

ARTÍCULO 72: ACTIVIDADES INFORMALES. Defínense como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 73. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 74. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, entre otros.

ARTÍCULO 75. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a veinte (20) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 76. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

ARTÍCULO 77. VIGENCIA. El permiso expedido por el Alcalde municipal o por quien éste delegue será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 78. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS. Las tarifas serán las siguientes:

ACTIVIDADES PERMANENTES	TARIFAS EN S.M.L.D.V./mes
Venta de comidas rápidas fritos y gaseosas	25% del S.M.D.L.V.
Venta de bebidas alcohólicas, comidas rápidas, fritos y gaseosas	25% del S.M.D.L.V.
Venta de cigarros, confitería	25% del S.M.D.L.V.
Otras	25% del S.M.D.L.V.

ACTIVIDADES TRANSITORIAS	TARIFAS EN S.M.L.D.V./día
Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	20% del s.m.d.l.v.
Venta de bebidas alcohólicas, comidas rápidas, fritos y gaseosas	20% del s.m.d.l.v.
Venta de cigarros, confitería	20% del s.m.d.l.v.
Otras	20% del s.m.d.l.v.

ARTÍCULO 79: ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO.

En el municipio y de conformidad con lo ordenando por la Ley 14 de 1983, no será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. *la producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fabricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.*
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud y las iglesias (Ley 124/74)
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
6. El tránsito de artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminadas a un territorio diferente.

PARAGRAFO 1: Cuando las entidades señaladas en el numeral 4º, realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales), serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Despacho, copia autenticada de sus estatutos.

PARAGRAFO 2: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 80: REGISTRO Y MATRICULA.

Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades con el impuesto de Industria y Comercio y su complementarios de Avisos y Tableros, deben registrarse para obtener la matricula en la Tesorería Municipal dentro de los sesenta (60) días calendario siguiente a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARAGRAFO: Estas disposiciones se extienden a las actividades exentas.

ARTICULO 81: VIGENCIA FISCAL.

Por periodos gravables se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria de los impuestos de industria y comercio y corresponde al año o fracción de año calendario inmediatamente anterior a aquel que se debe presentar la declaración.

PARAGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 82: CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de industria y comercio y que no se encuentre registrado en la Tesorería podrá ser requerido por la administración tributaria para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 83: REGISTROS OFICIOSOS.

Cuando no se confiere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaran a hacerlo después del requerimiento, el Tesorero Municipal ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 84: MUTACIONES O CAMBIOS.

Todo cambio o mutación que se efectuó con relación a la actividad sujeto pasivo del impuesto o establecimiento, tales como la enajenación, modificación de la razón social, la transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otro susceptible de modificar los requisitos, deberán comunicarse a la Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este acuerdo.

ARTICULO 85: PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.

Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARAGRAFO 1: Antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, el contribuyente que clausura definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, la Tesorería mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARAGRAFO 2: La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente si este, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTICULO 86: CESE DE ACTIVIDADES.

Los contribuyentes deberán informar a la Tesorería Municipal el cese de su actividad gravable.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a. Solicitar por escrito dirigida a la Tesorería Municipal o diligenciar el formato informando, el cese de actividades.
- b. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- c. Certificado de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARAGRAFO 1: Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

PARAGRAFO 2: Cuando la iniciación o cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período gravable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de inicio del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTICULO 87: SOLIDARIDAD.

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTICULO 88: VISITAS.

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberá contemplar el empadronamiento a nuevos contribuyentes, para establecer que contribuyente potencial no declara; La Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que se dirigirá a la Tesorería, en las formas que para este efecto imprima esta Dependencia.

ARTICULO 89: DECLARACION CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS.

El contribuyente que desarrolle actividades en varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada que contengan la totalidad de los ingresos brutos y liquidar el impuesto generado por los mismos.

CAPITULO III

SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 90: SISTEMA DE RETENCION.

Uno de los mecanismos que dentro de la técnica tributaria paulatinamente ha adquirido mayor importancia es el de retención en la fuente que viene ser no un impuesto sino un mecanismo o modalidad para recaudar el pago de los impuestos y ejercer un control efectivo sobre la evasión. Deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono a cuenta, o lo que ocurra primero.

Las retenciones de industria y comercio, serán descontadas del impuesto a cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

ARTICULO 91: RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.

Los agentes de retención son responsables ante el fisco por los valores que estén obligados a retener. Sin perjuicio de su derecho a exigir el sujeto pasivo de la retención el pago una vez cancele la obligación. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes son de exclusiva responsabilidad de la Tesorería.

ARTICULO 92: OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO.

Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimestralmente, el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de los plazos y lugares establecidos por la Tesorería en el calendario tributario. Tratándose de los agentes de retención que no sean contribuyentes del impuesto presentarán la declaración de retención del impuesto en el formulario para declarar y pagar este impuesto.

PARAGRAFO: La Declaración de Industria y Comercio deberá ser presentada con pago; de lo contrario se dará por no presentada, incurriendo en las sanciones previstas para tal fecha.

ARTICULO 93: CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.

Para efectos del control de las retenciones, los agentes retenedores, deberán llevar además de los soportes generales que exijan las norma tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCION INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las Retenciones efectuadas.

ARTICULO 94: RETENCIONES POR MAYOR VALOR.

Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, siempre y cuando no se trate de la aplicación de la tarifa en los casos en que no se informe la actividad, el agente retenedor, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar. En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuarse el descuento del saldo de los periodos siguientes.

ARTÍCULO 95: AGENTES DE RETENCION POR INDUSTRIA Y COMERCIO.

Serán agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercios los siguientes:

a) El municipio, los establecimientos públicos, las empresas industriales y las comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en la que el estado tenga participación superior al 50%. Las empresas de servicios públicos domiciliarias, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellos

adopten, en todas la órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

b) Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como grandes contribuyentes por la DIAN.

c) Los que mediante resolución designe la Tesorería.

PARAGRAFO: La Tesorería, se encargará de impartir las instrucciones, procedimientos y brindar la información necesaria para la realización de las retenciones por parte del Agente Retenedor de que trata este artículo.

ARTICULO 96: OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION POR INDUSTRIA Y COMERCIO.

La retención en la fuente por industria y comercio no se aplicara a las siguientes operaciones.

- Cuando los sujetos pasivos de la retención sean exentos o no sujetos al impuesto.
- Cuando la operación no esté gravado con el impuesto.
- Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 97: BASE GRAVABLE DE LA RETENCION POR INDUSTRIA Y COMERCIO.

La retención de Industria y comercio deberá practicase sobre el 100% del valor de la transacción comercial antes del IVA.

ARTICULO 98: TARIFAS DE RETENCION

Las tarifas de retención por compras de bienes y servicios serán las que correspondan a las respectivas actividades económicas así:

ACTIVIDAD	TARIFA
Actividades Industriales	5x1000
Actividades Comerciales	5x1000
Actividades de Servicios	5x1000

ARTÍCULO 99: CERTIFICADO DE RETENCION.

La retención por industria y comercio puede constar en cualquier de los siguientes documentos:

1. *Comprobante de pago.*
2. Certificado de retención el cual deberá reunir los mismos requisitos del certificado de retención por IVA.

PARAGARAFO: El certificado de retención será aceptado como parte de pago en la declaración anual que efectúe el contribuyente de industria y Comercio, el cual debe especificar al menos los números de identificación tributaria del agente retenedor y del que se le practica la retención, el monto de la retención y la descripción de la actividad económica.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 100: AUTORIZACION LEGAL.

Es un impuesto que grava el hecho de la colocación de un aviso o la propaganda por avisos o letreros se entiende las colocadas en las vías públicas interior o exterior de automotores, sitios de transporte, establecimientos de comercio, etc. El decreto reglamentario 3070 de 1983, extendió el concepto a toda modalidad de aviso, vallas y comunicación al público como volantes, anuncios radiales y en general a todo tipo de propaganda. Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1.915.

El impuesto de avisos y tableros autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 101: BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

La base gravable del impuesto complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de industria y comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero y demás actividades.

ARTICULO 102: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Guepsa.
2. **Sujeto pasivo.** Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 56 de este código, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.
3. **Materia imponible.** Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio.
4. **Hecho generador.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.
El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.
5. **Base gravable.** Será el total del impuesto de industria y comercio.

6. TARIFA: 15% sobre el impuesto mensual de Industria y Comercio
